

C.A. de Temuco.

Temuco, dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco.

VISTOS:

A folio 1 comparece Rodrigo Antonio Vargas Traub, chileno, soltero, arquitecto, con domicilio en Pasaje Bremen 02411, Temuco, interponiendo acción de protección en contra CLARO CHILE SPA, persona jurídica de derecho privado del giro de su denominación, representada por don Mauricio Escobedo Vásquez, desconoce profesión u oficio, domiciliado para estos efectos en Avenida Alemania N°890 de la comuna de Temuco o quien le subrogue, supla o reemplace, en contra de don PEDRO FRANCISCO NUALART GONZALEZ, desconoce profesión u oficio, con domicilio en Calle Gabriela Mistral 02400, en contra de MUNICIPALIDAD DE TEMUCO, persona jurídica de derecho público representada por su Alcalde don Roberto Neira Aburto, de profesión abogado, con domicilio en calle Arturo Prat N°650 y en contra de la SECRETARIA REGIONAL MINISTERIAL DE TRANSPORTE Y TELECOMUNICACIONES persona jurídica de derecho público, representada legalmente por doña Mary Valdebenito Tapia, desconoce profesión, cedula de identidad, en base a los siguientes argumentos de hecho y derecho:

Señala que desde el año 2021 es dueño del inmueble ubicado en Pasaje Bremen N°02411, comuna de Temuco, donde vive con su pareja y sus hijos Rafaela de 11 años y Emilio de 8 años, y su mascota.

Indica que colindante con el límite posterior de su patio se encuentra un sitio eriazo, ubicado en calle Gabriela Mistral 02400, Temuco, donde se encuentra instalada una estructura que soporta una antena perteneciente a la Empresa Claro Chile S.A., con Soporte SUBTEL 11136, Código 51112, cuya instalación fue aprobada por Decreto N°1 de fecha 04-01-2016 y con aprobación municipal de fecha 21 de junio de 2011, bajo Carpeta 1040/año 2010.

Refiere que con el paso del tiempo, fue observando que el espacio carecía de aseo periódico, existiendo focos permanentes de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYXBJHQXXR

roedores, incluso se ha identificado basura que emite malos olores, durante la época estival los equipos generan ruido por sobrecalentamiento del mismo y en invierno la estructura oscila y se desprende, con cada temporal.

Relata que el día sábado 14 de junio de 2025, a eso de las 16:00 horas aproximadamente, producto de un fuerte temporal, se desprendió una parte de la antena, una estructura de aproximadamente 30 kg y de dimensiones 6,00 x 1,70 mts, la cual impactó violentamente contra la fachada de su vivienda, generando un fuerte golpe y estruendo, asustando a su familia y en particular a sus hijos, los que además vieron cuando la estructura cayó sobre el césped, el que a la fecha sigue en el mismo sitio.

Precisa que este impacto provocó daños en el revestimiento y parte de su vivienda, fisuras y soplo en la fachada y el desprendimiento de canales de la cubierta. Menciona que el resto de la estructura de la antena quedó inestable, moviéndose en cada ráfaga de viento y provocando ruidos debido a su inestabilidad. Señala que llamó a Carabineros, los que atendido el fuerte temporal de agua y lluvia que sufría la comuna llegaron casi 12 horas más tarde, lo que provoco susto e incertidumbre en su hogar. Cuando llegó Carabineros, tomó la denuncia efectuada por él mismo y con los días venideros recibió notificación para asistir al 2º Juzgado Civil de Temuco.

Indica que acudió al tribunal citado y se le informó que la situación denunciada quedó bajo Causa Rol N°154376-B, también SUBTEL bajo Numero de Solicitud 69581 del año 2025 y Dirección de Obras de Temuco bajo Solicitud 116/2025 y Solicitud 119/2025, lo cual a la fecha se encuentra en nada, desconociendo si los involucrados resarcirán los daños, ya que todo sigue igual en el sector y las oscilaciones y ruidos se mantienen.

Destaca que producto de lo expuesto su hijo Emilio de 8 años de edad sufrió trastornos de ansiedad debido al susto provocado y crisis de pánico.



Hace presente que el año pasado, en esta misma época de otoño–invierno, una columna de andamios y parte de la antena cayó abruptamente en el mismo sitio, sin embargo el susto y la angustia por su construcción y mantenimiento se mantiene en su entorno familiar, lo peor de todo es que tanto el dueño de la propiedad, la empresa, municipio y Seremi de Transporte y Telecomunicaciones, nunca se han presentado ni solucionado los problemas ante las incansables denuncias, requerimientos, y problemas suscitados.

Considera vulneradas las siguientes garantías constitucionales del artículo 19 de la Constitución Política de la República:

– N° 8: El derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación. La falta de aseo, la presencia de roedores y basura, los malos olores y el ruido de los equipos de la antena, sumado a la inestabilidad de la estructura que genera desprendimientos, atentan directamente contra un ambiente salubre y seguro no solo para él y su familia, sino que para todos los habitantes del sector.

– N° 1: El derecho a la integridad física y psíquica de la persona. La constante amenaza de colapso de la antena, su oscilación y el ruido que produce durante los temporales, especialmente su impacto psicológico en sus hijos, los que andan asustados y preocupados por los desprendimientos que ya ha experimentado su vivienda, vulneran de manera grave y permanente la integridad psíquica de su familia. Así el solo desprendimiento de una estructura de 30 kg y caída que impactó su vivienda demuestra el riesgo a la integridad física.

– N° 24: El derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de bienes corporales o incorporeales. Los daños materiales causados a su vivienda (revestimiento, fisuras, soplos en la fachada y rotura de canales) por el desprendimiento de parte de la antena, perturban y amenazan su derecho de propiedad.

Pide tener por interpuesto recurso de protección en contra de CLARO CHILE SPA., del propietario del sitio don Pedro



Nualart González, la Municipalidad de Temuco y la Seremi de Transporte y Telecomunicaciones de la Región de La Araucanía acogerlo a tramitación y, en definitiva, ordenar que se adopten las siguientes medidas:

1. Que se ordene la reubicación de la antena, dada la incompatibilidad de su ubicación actual con el entorno densamente poblado y la presencia de espacios sensibles como, personas de la tercera edad, jardines infantiles, y áreas de recreación, de lo contrario se indemnice de forma permanente y de por vida a los vecinos que la rodean.

2. Que se ordene la adopción de todas las medidas necesarias para asegurar la estabilidad de la estructura de la antena y evitar futuros desprendimientos, ruidos excesivos y oscilaciones que pongan en riesgo a los vecinos.

3. Que se ordene a los recurridos realizar el aseo y mantención periódica del sitio eriazo para controlar la presencia de roedores y la acumulación de basura.

4. Que se ordene la supervisión de la estructura de la antena para verificar que su configuración actual (aparentemente con 3 o 4 antenas) se ajuste a lo aprobado en la planimetría original.

5. Cualquier otra medida que se estime pertinente para restablecer el imperio del derecho y la protección de las garantías constitucionales vulneradas, con expresa condenación en costas.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Memoria de cálculo de estructura y fundación Claro Chile SpA.

2. Carta denuncia a Municipalidad de Temuco y Subtel Región de La Araucanía.

3. Certificado dominio vigente inmueble Pasaje Bremen N°02411 Temuco.

4. Oficio N°9541/2025 de fecha 25.06.2025 de Subtel a Rodrigo Vargas Traub.

5. Solicitud de inspección a la Municipalidad de Temuco.

6. Certificado de atención psiquiátrica de Emilio Vargas Kronmuller de fecha 02.07.2025.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYXBJHQXXR

7. Set de 10 fotografías vinculadas a los daños, caídas y escombros.

A folio 18 evacúa informe la Municipalidad de Temuco indicando lo siguiente:

Señala que el inmueble en donde se encuentra la antena de propiedad de Claro Chile S.A y cuya instalación y permanencia estaría perturbando garantías constitucionales del recurrente, se encuentra ubicado en calle Gabriela Mistral N° 02400 de la ciudad de Temuco, correspondiendo a un inmueble de propiedad de un tercero distinto al recurrente que no se encuentra emplazada en un terreno municipal, de hecho, cuenta con cierres perimetrales y sin obras que sean objeto de reproche normativo.

Explica que la antena instalada en dicho inmueble, fue aprobada, tal y como indica la recurrente con fecha 21 de junio del año 2011; lo anterior es especialmente importante y relevante, toda vez que los artículos 116 Bis G y siguientes de la Ley General de Urbanismo y Construcción, que regulan en la actualidad los requisitos de toda torre soporte de antenas y sistema radiante de telecomunicaciones, fueron introducidos por la Ley 20.599 de fecha 11.06.2012, esto es, al año siguiente a la presentación por parte de Claro Chile S.A de su solicitud y aprobación ante la Dirección de Obras de la Municipalidad de Temuco, época en la cual se hacía necesario el aviso de instalación que debe darse según lo dispuesto en los artículos 8° y siguientes de la Ley 18.168, todo en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5.1.2 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcciones.

Hace presente que, el hecho de haber autorizado el municipio la instalación de la mencionada antena, no lo hace responsable por los daños que puedan derivarse de ella, menos aún si esta se encuentra emplazada en un espacio de carácter privado y cuya instalación correspondió a un acuerdo entre privados.

Sobre la aprobación de la estructura, precisa que esta se ajustó a derecho dados los antecedentes aportados contenidos en



carpeta y conforme a lo dispuesto en el artículo 5.1.2 N°7 de la Ordenanza General de Urbanismo y Construcción.

Respecto a la falta de fiscalización por parte de la Municipalidad, rechaza categóricamente esta afirmación; al tenor de las solicitudes de fiscalización ingresadas por el recurrente ante el Municipio, se concurrió en dos oportunidades al inmueble donde se encuentra instalada la antena, ello, dentro de las facultades que como municipio se cuenta ya que como se ha expuesto, el espacio físico en que se encuentra instalada corresponde a un recinto de propiedad de un tercero, con cierres perimetrales, lo que hace imposible su ingreso. Sin perjuicio de ello, se concurrió igualmente al domicilio del recurrente, a fin de verificar la veracidad de lo expuesto en su requerimiento, dando cuenta de ello al Juzgado de Policía Local competente.

Alega que no existe ilegalidad alguna o incumplimiento que pudiere imputarse a mi representado. La responsabilidad por el mantenimiento, seguridad y operación de la antena, que cabe recordar se encuentra en un recinto privado, recae exclusivamente en el recurrido don Pedro Nualart González, en su calidad de propietario del terreno, como responsable del estado del sitio eriazo donde se encuentra instalada y de la empresa Claro Chile S.A, también recurrida en estos autos, en su calidad de titular y operadora de la misma.

Esgrime que la Municipalidad de Temuco no tiene competencia ni las facultades para intervenir en la propiedad privada, como pretende hacer ver el recurrente, ni tampoco para fiscalizar aspectos técnicos de infraestructura de telecomunicaciones, competencia que corresponde a la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL).

Finaliza indicando que no existe una vulneración de los derechos fundamentales del recurrente que pueda imputarse a una acción u omisión por parte de la Municipalidad, por el contrario, se veló en todo momento por el cumplimiento de la normativa y así también, se realizaron las fiscalizaciones solicitadas y requeridas de manera oportuna.

Acompaña los siguientes documentos:



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYXBHJHXXR

1. Carpeta técnica y administrativa de solicitud de instalación de antena ingresada por empresa Claro Chile S.A a la Dirección de Obras Municipales de la ciudad de Temuco.

2. Acta de visita inspectiva realiza por personal de la Dirección de Obras Municipales al domicilio del recurrente con fecha 07 de julio del presente.

3. Acta de visita inspectiva realizada por personal de la Dirección de Obras Municipales al domicilio del recurrente con fecha 06 de agosto del presente.

A folio 19 evacúa informe la empresa Claro Chile Spa en el cual señala lo que se indica a continuación:

Expresa que la estación base y su estructura denominada 09_345 LIDER BARRIO INGLES, individualizada por la recurrente y que es objeto de estos autos, no pertenece a su representada, sino que es propiedad de la empresa Sites Chile S.A., RUT 77.371.811-3, esto desde el año 2021, siendo esta la responsable de la mantención tanto estructural como de su estación base. El título que acredita la propiedad de Sites consta en Escritura Pública ante la 48 Notaría de Santiago de Roberto Antonio Cifuentes Allel, de fecha 11 de mayo de 2021, bajo el repertorio 6.481/2021, la que se acompaña en el otrosí de su informe.

Indica que por lo tanto y en virtud de lo expuesto desde ya se puede adelantar que procede la falta de legitimación pasiva en la acción perseguida por el recurrente.

Sobre el fondo argumenta que las declaraciones y manifestaciones del recurrente, pueden encasillarse en dos grandes hitos. Primero, la falta de aseo periódico del predio. En virtud de este punto, es menester señalar que es el propietario del predio quien debe responder ante estas alegaciones, por cuanto él como titular del derecho de dominio sobre éste, es también titular de la responsabilidad tanto contractual como extracontractual que pueda originarse de su acción u omisión en su actuar, así como los daños o perjuicios que estos puedan causar. En este sentido, no le corresponde a mi representada responder por las vulneraciones incoadas por la contraria en su contra, por cuanto no existe



vínculo de responsabilidad alguno. Razón por la cual, esta “vulneración” al derecho a un medioambiente libre de contaminación que se busca impetrar contra Claro Chile SpA resulta improcedente, adoleciendo de falta de legitimación pasiva para aquello.

En relación a la estructura que presuntamente carece de mantenimiento y que el recurrente alega supuestamente habría impactado una parte de esta contra la fachada de su vivienda, señala que este radomo forma parte de la estructura sostenedora de las antenas y se utiliza como un camuflaje estético, por tanto, nos encontramos nuevamente en que las alegaciones en contra de su representada adolecen de falta de legitimación pasiva al ser dirigidas a un tercero, siendo la empresa Sites Chile S.A el único titular de las responsabilidades que eventualmente puedan originarse. Asimismo, las obligaciones derivadas de la titularidad de la concesión, tales como la mantención, el resguardo de la infraestructura y su correcto uso conforme a las normas sectoriales y especiales al efecto, son también de única responsabilidad de ésta.

Solicita que la empresa Sites Chile S.A se pronuncie al respecto de este recurso por cuanto resulta imprescindible y estrictamente indispensable para una acertada decisión de vuestro tribunal, al ser ella la titular de la concesión y la estructura objeto de esta acción.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Oficio Ordinario N°10534, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 14 de agosto de 2015.-
2. Decreto Exento N°551, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 10 de septiembre de 2021.-
3. Decreto Exento N°307, de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, de fecha 24 de mayo de 2022.-
4. Escritura Pública ante Roberto Antonio Cifuentes Allel, Notario titular de la Cuadragésima Octava Notaría de Santiago, de fecha 11 de mayo de 2021.-



A folio 20 informa la Subsecretaría de Telecomunicaciones en el siguiente tenor:

Expone que de conformidad a la Ley N° 20.599 -que Regula la Instalación de Antenas Emisoras y Transmisoras de Servicios de Telecomunicaciones-, y que en la materia que interesa modificó tanto la Ley General de Telecomunicaciones (LGT) como la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC)-, para instalar una antena o sistema radiante de telecomunicaciones -también referida en estos casos como Estación Base- y, en su caso, una Torre Soporte para la misma se requieren dos (2) tipos de autorizaciones: la autorización sectorial de telecomunicaciones, que otorga el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones a través de la Subsecretaría de Telecomunicaciones (SUBTEL), y la autorización de urbanismo y construcción -aviso o permiso, según corresponda-, rigiéndose esta última por las modificaciones efectuadas a dicha legislación urbanística por la mencionada ley, correspondiendo la autorización, el control y la fiscalización del cumplimiento de las exigencias contempladas en la normativa de urbanismo y construcciones, exclusivamente a las Direcciones de Obras Municipales, de conformidad a los lineamientos generales entregados por la División de Desarrollo Urbano del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, dadas las facultades interpretativas que le confiere a ésta el artículo 4° de la mentada LGUC.

Indica que la dirección objeto del recurso que se informa, según los registros de la SUBTEL, infraestructura instalada fue originalmente autorizada a la concesionaria de Servicio Público CLARO CHILE S.A. (hoy CLARO CHILE SpA) para la instalación de estaciones base de su concesión de Telefonía Móvil Digital en la banda 1900 MHz otorgada por Decreto Supremo N° 144 de 1997, modificado al efecto por Decreto Exento N° 1051, de 2010, ambos del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, a efectos de instalar la Estación Base “Líder Barrio Inglés (Alt. A)” en la dirección Avenida Gabriela Mistral N° 02400, comuna de Temuco, Región de la Araucanía, coordenadas geográficas 38°44’06” Latitud Sur y 72°38’12”



Longitud Oeste (Datum WGS 84), sobre una torre monoposte de 20 metros de altura.

Refiere que con posterioridad, y ya bajo la vigencia de la Ley N° 20.599 citada, la torre soporte fue transferida por CLARO CHILE SpA a la concesionaria de servicio intermedio de solo infraestructura SITES CHILE S.A., quien desde ese momento se hace cargo de la instalación, operación y explotación de dicha infraestructura, siendo incorporada a la concesión de esta última mediante Decreto Exento N° 307 de 2022, que soporta actualmente los tres (3) sistemas radiantes mencionados.

Explica que SUBTEL le compete exclusivamente aquello que se refiere a autorizar técnicamente la instalación, operación y explotación de los distintos servicios de telecomunicaciones, a través del otorgamiento y modificación concesional verificando en su momento el cumplimiento de la normativa de densidad de potencia y niveles máximos de exposición de emisiones aplicable a las antenas que se instalen posteriormente en esa torre.

Informa que los hechos denunciados por el Sr. Vargas Traub en su recurso también fueron denunciados a esta Subsecretaría, en forma previa por la Junta de Vecinos del sector (Ingreso Subtel N° 69.160, complementado mediante Ingreso Subtel N° 69.161, ambos de 16.06.2025) y también por el recurrente mediante denuncia Ingreso Subtel N° 69.581, de 16.06.2025.

Agrega que SUBTEL mediante Oficio Circular N° 485, de 19.06.2025, trasladó las denuncias a las concesionarias CLARO CHILE SpA y SITES CHILE S.A. ordenándoles efectuar un “(...) estudio de los antecedentes en relación a estructura ubicada en Avda. Gabriela Mistral N° 02400, en la comuna de Temuco, coordenadas geográficas referenciales, en Datum WG 84, de: 38° 44’ 06” Sur – 72 38’ 12” Oeste, y disponga que personal de vuestra concesionaria concorra a la ubicación indicada a fin de adoptar las medidas que sean necesarias para solucionar la situación planteada.” Asimismo, este oficio fue enviado como copia informativa al Municipio de Temuco.



Menciona que respecto de este requerimiento, CLARO CHILE SpA, mediante Ingreso Subtel N° 79802, de 14.07.2025, informa a este organismo de Estado que *“(...) que los antecedentes fueron remitos a la empresa SITES CHILE, quien es la propietaria de la infraestructura ubicada en calle Gabriela Mistral 02400, Temuco, Región de la Araucanía.”*

Alude que SUBTEL a través Oficio ORD N° 9541, de 25.06.2025, informó a Sr. Vargas Traub de las acciones ordenadas a las concesionarias mediante Oficio Circular N° 485, de 19.06.2025.

Pone en conocimiento que con fecha 29.07.2027, se efectuó una visita inspectiva por parte de la División de Fiscalización de SUBTEL, a las instalaciones materia del recurso donde se observó, entre otros aspectos técnicos, *“(...) la falta de una sección del radomo (estructura que cubre las antenas), instalado en la parte superior de la estructura que soporta las antenas de Claro Chile SpA en la cual arrojó el siguiente resultado.”* (Informe Técnico SGF N° 50.492/F32-F-34, de 29.07.2025, que se adjunta).

Concluye que en mérito de los antecedentes descritos se desprende que la estructura que se desprendió corresponde a un “Radomo”, que es parte de la estructura de armonización de la Torre Soporte y debe ser capaz de soportar cargas externas como viento, lluvia, nieve, hielo, y posibles impactos sin comprometer su integridad estructural ni la de la antena y cuya reposición y mantenimiento le corresponde en principio realizar a la concesionaria SITES. Lo anterior, en función de las condiciones del acuerdo de colocalización que dicha concesionaria de servicio intermedio de solo infraestructura mantiene con la concesionaria de Servicio Público que tiene sus antenas colocalizadas en la misma, Claro Chile SpA. En rigor, el cumplimiento de parte de dicha instalación de las adecuadas condiciones de instalación en el terreno, de las normas sobre distanciamiento y armonización corresponde ser fiscalizado por la Dirección de Obras Municipales correspondiente, por ser aquéllas una exigencia la instalación, operación y explotación de la infraestructura física de



telecomunicaciones regulada por la LGUC. Esto último, sin perjuicio de las acciones que esta Subsecretaría está realizando ante ambas concesionarias a fin de comprometerlas a la rápida adopción de las acciones de aseguramiento de la infraestructura y sus elementos.

A folio 31 se hace efectivo el apercibimiento decretado y se tiene por no presentado el recurso de protección deducido respecto del recurrido don Pedro Francisco Nualart González.

A folio 44 informa Sites Chile indicando lo siguiente:

Estima que la acción constitucional deducida en autos, es a todas luces improcedente, puesto que no existen derechos indubitados que puedan ser amparados por esta vía según reconoce el propio recurrente ya que a consecuencia de una denuncia formulada por el recurrente este asunto está siendo conocido por el Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco (el recurrente lo individualiza como Civil) bajo el rol 154376-B, por lo que mediante una acción de protección no puede transgredirse los principios de radicación e inavocabilidad, avocándose al conocimiento de hechos que ya se encuentran en sede judicial.

Explica que en relación con la torre soporte de antena señalada en la acción de protección, ésta efectivamente corresponde a una torre de Sites Chile que, como ha señalado la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Temuco en su informe, cuenta con todos los permisos necesarios para su instalación y operación, cuestión que también es confirmada por Claro Chile y por el Decreto Exento 307 del 24 de mayo de 2022 del Ministerio de Transporte y Telecomunicaciones que autoriza a Sites Chile S.A. para proveer infraestructura física de telecomunicaciones.

Relata que según sus registros, la última intervención que tuvo la antena señalada en la acción de protección fue requerida por personal de Claro Chile-VTR en abril de 2024, solicitando autorización a Sites para acceder a ella.

Destaca que fue Claro Chile mediante sus dependientes o sus contratistas quienes intervinieron en la antena de su propiedad y que forma parte de su red, que se encuentra instalada en una



torre de Sites Chile que no tiene responsabilidad en ello, por lo que en caso de haber deficiencias en la fijación del radomo se expone la integridad del sistema radiante de Claro Chile, siendo dicha empresa la afectada por eventuales deficiencias que se pudieren provocar en su antena y con ello en la cobertura de servicio que ofrecen a sus usuarios.

Considera que no ha incurrido en ningún acto arbitrario o ilegal, toda vez que la torre soporte de antena cuenta con todas las autorizaciones exigidas por la normativa vigente.

Acompaña los siguientes documentos:

1. Cadena de correo intercambiado entre dependientes Sites Chile y de Claro Chile, con ocasión de la solicitud de acceso al sitio.

2. Decreto Exento 307 de 2022 de la Subsecretaría de Telecomunicaciones

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el recurso de protección que contempla el artículo 20 de la Constitución Política de la República, fue establecido en favor de quien, por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de alguno de los derechos y garantías a que se refiere la mencionada disposición constitucional, pudiendo el afectado recurrir a la Corte de Apelaciones respectiva a fin de que ésta adopte de inmediato las providencias necesarias para restablecer el imperio del derecho y asegurarle la debida protección.

SEGUNDO: Que, la presente acción constitucional ha sido interpuesta en razón de la falta de mantenimiento del sitio eriazo ubicado en Avenida Gabriela Mistral 02400, comuna de Temuco y; por el desprendimiento de parte de la estructura de una antena de telecomunicaciones emplazada en el citado lugar que habría caído en el domicilio del recurrente, lo cual alega el actor vulnera su derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación, su derecho a la integridad física y psíquica y su derecho de propiedad en sus diversas especies sobre toda clase de



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYXBJHQXXR

bienes corporales o incorporales, contemplados en los números 8, 1 y 24 del artículo 19 de la Constitución Política de la República.

TERCERO: Que, de los antecedentes aportados, resulta acreditado que la estructura de telecomunicaciones se encuentra instalada en Avenida Gabriela Mistral 02400, comuna de Temuco, a lo menos desde el año 2012, en virtud de un contrato de concesión y permiso de instalación de antena que fue otorgado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones a la empresa Claro Chile SpA y transferida el año 2022 a la empresa Sites Chile S.A., todo lo cual consta en los antecedentes proporcionados por la Municipalidad de Temuco y la Subsecretaría de Telecomunicaciones en sus informes.

CUARTO: Que, de los dichos antecedentes contrastados con los informes evacuados y que constan en la carpeta digital, necesariamente se concluye en primer lugar que no se encuentra acreditada la falta de aseo periódico, focos de roedores, acumulación de basura con emisión de malos olores que emanarían del inmueble ubicado en Avenida Gabriela Mistral 02400, comuna de Temuco, razón por la cual necesariamente se debe rechazar la vulneración al derecho a vivir en un medio ambiente libre de contaminación alegada por el actor fundada en estos hechos, teniendo presente además, que dicha obligación recae sobre el propietario del terreno, que es quien debe responder en su caso y -a su respecto-, el recurso de protección se tuvo por presentado, por carecerse de antecedentes para hacerlo comparecer a estos autos.

QUINTO: Que, sin perjuicio de lo anteriormente indicado se debe señalar que de las fotos incorporadas por el recurrente en su presentación y los informes evacuados por la Municipalidad de Temuco y la Subsecretaría de Telecomunicaciones, se concluye que efectivamente parte de la antena ubicada en Avenida Gabriela Mistral 02400, cayó el 14 de junio de 2025 en el domicilio de propiedad del recurrente ubicado en Pasaje Bremen N°02411, ambos de la comuna de Temuco. La caída de dicha estructura, denominada “Radomo” y que forma parte de la antena de telecomunicaciones, da cuenta



inequívocamente de la falta de mantenimiento de la mencionada antena, siendo el recurrente y su familia quienes debieron soportar la caída intempestiva, en su patio, de una pieza estructural de gran envergadura, circunstancia que evidentemente ha vulnerado el derecho a la vida e integridad física del recurrente y su grupo familiar, quienes se exponen a recibir el impacto por la caída estructuras de la antena debido a su falta de mantenimiento, así como su derecho de propiedad, ambos consagrados en el artículo 19, de la Constitución Política de la República.

SEXTO: Que, siendo una circunstancia cierta y no controvertida que la Sites Chile S.A es la titular de la concesión de servicio intermedio de infraestructura de telecomunicaciones, como da cuenta la Subsecretaría de Telecomunicaciones, y dueña de la antena emplazada en el sitio contiguo a aquel donde se ubica la vivienda que habita el recurrente, necesariamente se concluye que es dicha empresa la responsable de la debida mantención de la mencionada estructura y responsable de las afectaciones a derechos fundamentales que la insuficiencia de mantenimiento ocasiona a terceros, conclusión concordante con lo informado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones, no siendo posible desligar responsabilidades aludiendo a una relación contractual con la empresa Claro Chile S.A. como pretende Sites Chile S.A.

Por estas consideraciones, y atendido lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección, se declara:

Que, **SE ACOGE, sin costas**, la acción de protección deducida por don RODRIGO ANTONIO VARGAS TRAUB en estos antecedentes, **solo en cuanto se ordena a SITES CHILE S.A.**, realizar dentro del plazo de 10 días, a contar que el presente fallo se encuentre firme y ejecutoriado, todas las mantenciones necesarias para que la antena de telecomunicaciones ubicada en Avenida Gabriela Mistral 02400, comuna de Temuco, opere en óptimas condiciones y sin peligro de desprendimiento de su estructura o parte de ésta, lo que será fiscalizado por la



Subsecretaría de Telecomunicaciones y la Municipalidad de Temuco dentro del marco de sus competencias.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que se resuelva por el respectivo Juzgado de Policía Local en caso que estos hechos hayan sido puestos en su conocimiento.

Redacción a cargo de la ministra Cecilia Aravena López.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Rol N° Protección-2796-2025 (pvb).



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYXBJHQXXR

Pronunciada por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Temuco, integrada por su Presidenta Ministra Sra. Cecilia Aravena López, Fiscal Judicial Sr. Juan Santana Soto, abogado integrante Sr. Reinaldo Osorio Ulloa. Se deja constancia que la Ministra Sra. Cecilia Aravena López no firma la sentencia que antecede, no obstante haber concurrido a la vista y acuerdo de la presente causa, por encontrarse ausente.

En Temuco, a dieciocho de noviembre de dos mil veinticinco, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: XNYXBJHQXXR